



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
10111/2020 y SUP-JDC-10126/2020,  
ACUMULADOS

**ACTORA:** MAYRA DEL CARMEN  
CASTELLANOS HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** JESÚS GERARDO  
SARAVIA RIVERA, EN SU  
CARÁCTER DE MAGISTRADO  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** las demandas presentadas por Mayra del Carmen Castellanos Hernández, en contra de la manifestación expresada en Twitter por Jesús Gerardo Saravia Rivera, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que señaló su intención de participar en el proceso de designación o ratificación de una magistratura del órgano jurisdiccional que actualmente forma parte, de conformidad con la “Convocatoria pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales en materia electoral”, aprobada por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en sesión de cuatro de noviembre pasado.

## ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO .....                          | 2 |
| I. ANTECEDENTES .....                   | 2 |
| II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS ..... | 4 |

## SUP-JDC-10111/2020 y acumulado

|   |    |
|---|----|
| 1. Competencia.....                               | 4  |
| 2. Acumulación .....                              | 4  |
| 3. Resolución a través de video conferencia ..... | 5  |
| 4. Precisión del acto motivo de impugnación ..... | 5  |
| 5. Improcedencia .....                            | 7  |
| <b>RESUELVE</b> .....                             | 13 |

### GLOSARIO

|                      |   |
|----------------------|---|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| Convocatoria         | Convocatoria pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, aprobada por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en sesión de cuatro de noviembre del año en curso |
| JUCOPO               | Junta de Coordinación Política del Senado de la República   |
| Ley de Medios        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| Sala Superior        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |

### I. ANTECEDENTES

**1. Nombramiento.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, la JUCOPO nombró a Jorge Morales Sánchez como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**2. Renuncia.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado referido en el numeral anterior, renunció a su cargo, al haber sido nombrado para ocupar una Magistratura en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. Vacante.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se nombró a Jesús Gerardo Saravia Rivera para cubrir la vacante de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mismo que terminará su encargo el nueve de diciembre del año en curso.



**4. Emisión de la Convocatoria.** Por Acuerdo de cuatro de noviembre del dos mil veinte<sup>1</sup>, la JUCOPO emitió Convocatoria para la designación de magistraturas electorales en diez entidades federativas.

**5. Publicación de la Convocatoria.** Conforme a lo establecido en la base décima octava de la Convocatoria, y con el fin de brindarle publicidad y objetividad, la JUCOPO ordenó su publicación tanto en la Gaceta como en la página oficial del Senado de la República, y en el micrositio de la Comisión de Justicia, los días cinco y seis de noviembre.<sup>2</sup>

**6. Manifestaciones en Twitter.** El cinco de noviembre, en la cuenta de Twitter de Jesús Gerardo Saravia Rivera, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, expresó su intención de participar en el proceso de nombramiento de Magistradas o Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

**7. Presentación de demandas.** En contra de lo anterior, el once de noviembre, la actora presentó idénticos escritos de demanda de juicio ciudadano, la primera ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la segunda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**8. Turno.** Mediante acuerdos de doce y dieciocho de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes al rubro indicados y ordenó su turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a 2020, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Publicación de 5 de noviembre de 2020 disponible en:

[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/2020\\_11\\_05/2732#640-11\\_04/2](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2020_11_05/2732#640-11_04/2)

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque se controvierten actos que la actora aduce relacionados con la convocatoria para cubrir las vacantes generadas en el cargo de Magistratura en diversos órganos jurisdiccionales electorales locales, los cuales aduce pudieran incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales locales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**<sup>3</sup>

### 2. Acumulación

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, al ser idénticas las demandas, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



En consecuencia, lo procedente es que el juicio SUP-JDC-10126/2020 se acumule al diverso SUP-JDC-10111/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior; derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

### **3. Resolución a través de video conferencia**

En términos del Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup> de esta Sala Superior, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios al rubro identificados de manera no presencial.

### **4. Precisión del acto motivo de impugnación**

En atención al derecho de acceso a la justicia,<sup>5</sup> el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la parte promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>5</sup> Artículo 17, párrafo 2 y 3 de la Constitución Federal.

<sup>6</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En tal contexto, cabe mencionar que, si bien la actora señala como responsable a la JUCOPO, precisa que tal situación atiende a que es quien emitió la Convocatoria que sirvió de base para la emisión de las manifestaciones que realiza Jesús Gerardo Saravia Rivera en Twitter, respecto de su intención de participar en el proceso de designación de magistraturas. Asimismo, sus planteamientos los encamina a cuestionar las publicaciones de referencia, como se advierte de la siguiente síntesis.

- La intención del Magistrado Saravia Rivera de participar en el concurso para ocupar la vacante de la magistratura electoral en Puebla, contraviene el marco legal respecto de alternancia de género mayoritario en la integración del Tribunal Electoral de esa entidad, conforme a lo siguiente:
  - Tanto los nuevos nombramientos como las ratificaciones que en su caso procedan, deben hacerse conforme al principio de paridad y alternancia de género.
  - Conforme a la integración actual del Tribunal Electoral de Puebla, en su concepto, el Senado debe nombrar a una mujer.
- En tal contexto, a decir de la actora, el simple hecho de que el Magistrado en mención haya expresado en su cuenta de Twitter, su intención de participar en el proceso de designación de la magistratura, etiquetando a Senadores y representantes de partidos políticos, es una muestra de su interés por presionar a legisladores, para no cumplir con la reforma en materia de violencia política por razón de género.
- Conducta que, en su concepto, constituye una “agresión a las mujeres que pretendemos acceder a ese cargo”, pues pone en entredicho todo el proceso de nombramiento.

Aunado a lo anterior, en su petitorio tercero la actora solicita:



Dictar sentencia favorable en la que determine que la intención del Magdo. Saravia Rivera de participar en el concurso para ocupar la vacante de la Magistratura Electoral en Puebla, contraviene el marco legal respecto de la Alternancia de Género Mayoritario en la integración del Pleno del Tribunal Electoral de Puebla, constituyendo este hecho una frenta (sic) al respeto a la legalidad de los actos derivados del concurso así como un hecho que impide la participación de las mujeres a acceder de manera sustantiva a los cargos de decisión del órgano electoral jurisdiccional poblano bajo un ambiente libre de violencia.

En tal sentido, a efecto de determinar la procedencia del medio de impugnación, se tendrá como acto controvertido las manifestaciones en Twitter expresadas por Jesús Gerardo Saravia Rivera, quien es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, respecto de su intención de participar en el proceso de designación de una magistratura del órgano jurisdiccional del que actualmente forma parte, en el marco de la Convocatoria.

## 5. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano las demandas**, por no controvertir un acto de autoridad, sino actos que no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se expone a continuación.

La Constitución General en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De igual forma, la normativa constitucional y legal<sup>7</sup> prevén que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una **situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución** cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

Ahora bien, conforme al artículo 3, inciso a), de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos **los actos y resoluciones de las autoridades electorales** en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, el párrafo 2, inciso c), prevé como parte del sistema de medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El artículo 79, de la misma ley, establece que el juicio ciudadano será procedente cuando el ciudadano o ciudadana, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer



presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, en el párrafo 2, prevé que resultará procedente para impugnar **los actos y resoluciones** por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

El artículo 80, inciso f), del mismo ordenamiento, establece que el juicio de referencia podrá ser promovido por un ciudadano cuando, considere que **un acto o resolución de la autoridad** es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el sistema de medios de impugnación y, en específico, el juicio ciudadano, se concluye que tiene por objeto la tutela y protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones de autoridades en la materia y no así en contra de actos de particulares.

En el caso en estudio, el acto que la actora pretende controvertir no fue emitido por una autoridad, sino que se trata de una expresión realizada por un ciudadano que ostenta un cargo público, bajo el amparo de su derecho de libertad de expresión; por tanto, escapa del ámbito de procedencia del juicio ciudadano, por lo que éste resulta improcedente.

Para llegar a la anterior conclusión, sirve como referencia el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o.,**

**FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO,<sup>8</sup>**

conforme a la cual el artículo de referencia que prevé que los particulares tendrán dicha calidad si reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general, debe interpretarse en los siguientes términos:

Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos. El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del "nexo", el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.

De lo anterior se advierte que para determinar si el acto de un particular es susceptible de generar una violación tutelable mediante el derecho procesal constitucional, es necesario que se compruebe que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los

---

<sup>8</sup> Tesis: 1a. XXI/2020 (10a.), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, página 3041.



medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

En el caso en estudio, el ciudadano a quien se le imputa una supuesta violación a los derechos político-electorales, si bien ostenta el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizó su manifestación de voluntad de participar en el proceso de designación de magistraturas en ejercicio de un derecho en lo individual y no bajo la investidura del cargo que detenta.

Lo anterior es así, puesto que la manifestación fue a través de su red social de Twitter, bajo su derecho a la libertad de expresión, y argumentando su pretensión de participar en un proceso regido por una Convocatoria específica, la cual no lo pone en una situación diferenciada, sino que tendrá que cubrir requisitos como cualquier otra persona aspirante y estará sujeto a la valoración que en su momento realice el órgano Legislativo facultado al efecto.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, Jesús Gerardo Saravia Rivera, si bien es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la manifestación de participar en el proceso de designación de magistraturas no reviste características de un acto de autoridad, sino que se da en un ámbito personal, por lo que no se está en presencia de un acto de autoridad revisable a través del juicio ciudadano.

En tal contexto, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita; si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador la tesis VI.1o.A. J/20 (10a.) de rubro RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE

Ahora bien, conforme con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al haberse presentado la demanda sin previa emisión de algún acto de autoridad, hace que se actualice una causa de improcedencia que impide el conocimiento de fondo del asunto.

Lo anterior es así puesto que, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe un acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la

---

IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABILIDAD SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.



existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Por ello, ya que no se controvierte un acto de una autoridad, es imposible integrar un litigio, por tanto, se deben desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

## **SUP-JDC-10111/2020 y acumulado**

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.